SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, dado que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas LJT17E Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **MOVIAVALS.A.S.**
DEMANDADO: **OSCAR DE JESUS RODRIQGUEZ CRUZ**
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00020-00**

Encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa LJT17E, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.287
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA, en contra de SERGIO RUIZ MEDINA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA, presentó demanda ejecutiva en contra de SERGIO RUIZ MEDINA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo se dispuso a librar mandamiento de pago No 2249 del 04 de octubre de 2021.

La demandada SERGIO RUIZ MEDINA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por este despacho al actor el 17 de enero de 2023, (folio 026), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que

las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M/cte. ($2.400.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SERGIO RUIZ MEDINA, a favor de JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M/cte. ($2.400.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAR

SECRETARÍA: Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 2.400.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 2.400.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas EFT275. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°307
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JULIANA LINDO SANDOVAL**
RADICACION: **76001400301120 21-00922-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que, el apoderado de la parte actora, allega constancia de diligenciamiento del oficio 1014 del 13 de julio del 2023 dirigido a la Policía Nacional – Seccional Automotores, sin que a la fecha esta entidad informe si ha podido consumar la orden de aprehensión sobre el vehículo EFT275. Por lo anterior, este despacho, a fin de dar continuidad al asunto requerirá a la Policía Nacional – Seccional Automotores, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la Policía Nacional – Seccional Automotores a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas EFT275, orden comunicada en oficio No. 1014 del 13 de julio del 2023. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.290
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: HELVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00116-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en contra de HELVER YECID GOMEZ MARIN.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, presentó demanda ejecutiva en contra de HELVER YECID GOMEZ MARIN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 730 del 17 de marzo de 2023.

El demandado HELVER YECID GOMEZ MARIN, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 07 de diciembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 291 del CGP y el día 18 de diciembre de 2023 el aviso de conformidad en el artículo 292 del CGP (folio 034 y 035), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General

del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón trecientos mil pesos M/cte. ($1.300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HELVER YECID GOMEZ MARIN, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón trecientos mil pesos M/cte. ($1.300.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

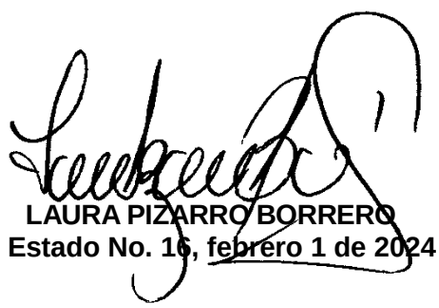

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAR

SECRETARÍA: Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 1.300.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 1.300.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: HELVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00116-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite con recurso de reposición y posterior solicitud de terminación. Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 215
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Aprehensión y entrega de vehículo
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00272**-00
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	ROGER BALANTA MURCIA

Estando el presente proceso pendiente de decisión sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto en contra del auto No.2717 del 8 de septiembre de 2023 (mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto del 22 de agosto de 2023), el garante solicita de terminación del trámite porque actualmente la obligación que respalda el vehículo de placa RAS845 se encuentra al día; en igual sentido, en memorial aparte, el acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A., solicita la terminación por desistimiento dado que ROGER BALANTA MURCIA normalizó su obligación, colocándose al fía hasta el mes de enero de 2024, por lo que solicita se ordene el levantamiento de las medidas ordenadas en este trámite y no se condene en costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, en armonía con el artículo 314 del C.G.P. se accederá a la terminación solicitada. Aunado, dada la terminación de las diligencias, esta oficina judicial se abstendrá de dar trámite a los recursos mencionados previamente, por sustracción de materia. Por tanto, el juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR la TERMINACIÓN de la diligencia de aprehensión de la referencia, por desistimiento del acreedor BANCO FINANDINA, en razón de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2. LEVANTAR la orden de aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa **RAS845**, Marca NISSAN, Línea SENTRA 2.0, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2011, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Motor MR20*463924H, Chasis 3N1AB6AE0ZL503980 de propiedad de ROGER BALANTA MURCIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANDINA S.A. Ofíciese.

3. SIN CONDENA en costas.

4. ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto en contra del auto No.2717 del 8 de septiembre de 2023, por sustracción de materia.

5. ARCHIVAR las diligencias, previas anotaciones de rigor en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAPAVA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de la apodera de la parte actora informando la entrega voluntaria del vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 309
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADA: **ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00656-00**

Revisado el escrito que antecede, se aportó al despacho acta de entrega voluntaria del vehículo de placa LFR862 al acreedor garantizado, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa LFR862, de propiedad de la señora **ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**., del vehículo de placa LFR862, Marca, RENAULT, Línea: KWID Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2023, Color: ROJO FUEGO, Servicio: PARTICULAR, Motor B4DA426Q001161S, Chasis 93YRBB003PJ093727Vin: 93YRBB003PJ093727 de propiedad de ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 298
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CUADROS MEÑACA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00731-00

En virtud del documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la ejecutada PAOLA ANDREA CUADROS MEÑACA, mediante el cual solicitan suspender el proceso de la referencia por el espacio de tres meses, por encontrarse en curso acuerdo de pago, esta oficina procederá de conformidad con lo instituido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

De Igual manera, dado que consta en el expediente acuerdo de pago en el cual consta la firma de la aquí demandada, ratificando el conocimiento del mandamiento de pago en su contra teniendo en cuenta la notificación recibida el día 29 de noviembre de 2023, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, este despacho procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del del 31 de enero del 2023, por el término de 3 meses.

2.- Tener por notificada a la demandada PAOLA ANDREA CUADROS MEÑACA del auto interlocutorio No. 2583 del 29 de agosto del 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, y del auto del 22 de septiembre de 2023, desde el 29 de noviembre del 2023, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 308
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **DIVIOFFICE S.A.S.**
DEMANDADO: **MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00806-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

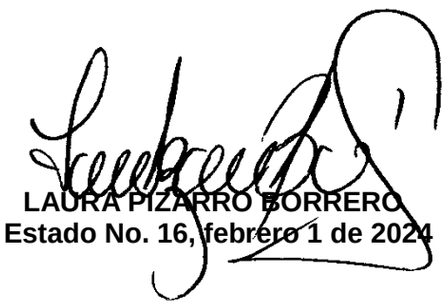

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 294
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI
DEMANDADO: FLOR PELAGIA ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00994-00

En escrito que antecede aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, señala dar respuesta al requerimiento del auto interlocutorio 121 de fecha 18 de enero de 2024, adjuntando copia de paz y salvo expedido por el señor HENRY PLAZA MAÑOZCA administrador y representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI; No obstante, no cumple con el requerimiento que antecede, respecto de la solicitud de terminación inicial del presente proceso ejecutivo formulada por el apoderado CESAR AUGUSTO CHAMORRO OSORIO, pues se itera que, antes de proceder con lo solicitado, se hace necesario requiere a fin de que acredite lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De tal manera que el requerimiento de fecha 18 de enero de los corrientes indicaba lo siguiente: *"REQUERIR al peticionario para dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,* ***allegue el escrito de terminación debidamente coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante o en su defecto allegue nuevo poder con la facultad de recibir****, so pena de negar la terminación."* (Subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de terminación por pago total, por la razón expuesta con antelación.

Notifíquese,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 289
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **MARLY MARTINEZ DEVIA**
RADICACIÓN: **7600140030112023-01062-00.**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibídem.

2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con respuesta de la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones. Sírvase proveer. Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 245
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS FREYRE GARCIA**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-01109-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obra en el expediente comunicación de la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, informando materialización de la medida cautelar decretada mediante auto 3844 del 14 de diciembre del 2023.

Por otro lado, se allegó por parte del apoderado de la parte actora resultado de notificación personal del polo pasivo, con remisión de citatorio de que trata el articulo 291 del Código General del Proceso, actuaciones que se agregaran al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones.

SEGUNDO: Agregar al expediente resultado de notificación personal allegada por el apoderado de la parte interesada, quien deberá continuar con los trámites subsiguientes de notificación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°305
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**
DEMANDADA: **EIMY DAYANY QUINCHIA HERNANDEZ**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-01190-00**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra EIMY DAYANY QUINCHIA HERNANDEZ.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **MWV632,** Marca MAZDA, Línea 3 ALL NEW, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería SEDAN Modelo 2013, color BLANCO, NEGRO, Servicio PARTICULAR, Motor LF11478263, Chasis 9FCBL86L6D0102648 de propiedad de EIMY DAYANY QUINCHIA HERNANDEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría Municipal de Transito de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **MWV632**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

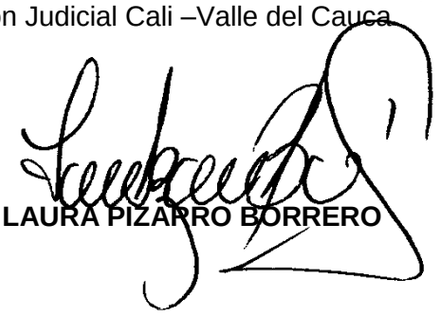

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAR

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 299
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ "COOPLIQUIDEZ"**
DEMANDADO: **JORGE ARTURO RODRIGUEZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-01197-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que en su poder detenta la parte demandante, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ "COOPLIQUIDEZ" contra JORGE ARTURO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones novecientos ochenta mil pesos $6.980.000 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No 15, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 12 de diciembre de 2023 (día siguiente de la presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) ERIKA FERNANDEZ LENIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38669675 y la tarjeta de abogado (a) No. 231214, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

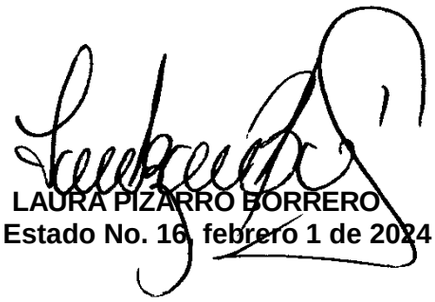

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expedeinte subsanación presentada en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.237
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERLEY VIVAS PILLIMUE
RADICACIÓN: 7600140030112023-01198-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de FERLEY VIVAS PILLIMUE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ciento quince millones novecientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos ($115.977.544) M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 02530029590 representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos ($4.953.775) M/cte., por intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo del 27 de febrero de 2023 al 26 de septiembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de diez millones trecientos dieciocho mil setecientos treinta y ocho pesos ($10.318.738) M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 4899259744599059 representada en el pagaré presentado para el cobro.

2.1. Por ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa pesos ($857.690) M/cte., por intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo del 22 de mayo de 2023 al 26 de septiembre de 2023.
.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

MY

3. Por la suma de nueve millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos ($9.252.566) M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 5162820010357428 representada en el pagaré presentado para el cobro.

3.1. Por la suma de setecientos veintinueve mil doscientos dieciséis pesos ($729.216) M/cte., sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo del 22 de mayo de 2023 al 26 de septiembre de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

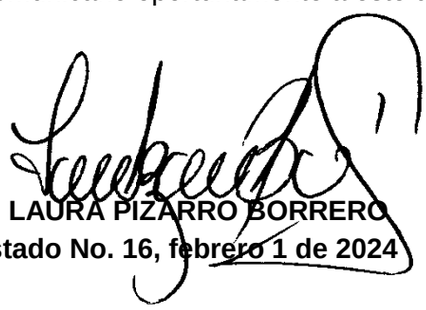

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.241
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: OLMES JULIO ROSERO BENACHI
RADICACIÓN: 76001400301120 23-01208-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de OLMES JULIO ROSERO BENACHI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones ciento sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos ($3.163.852) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 5259834684683898 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 4 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

MY

5. Reconocer personería al señor (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

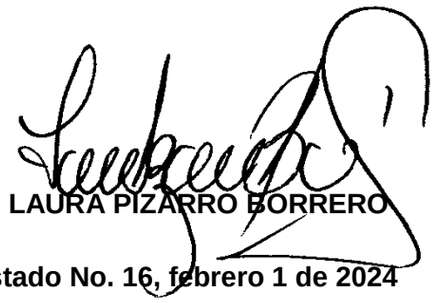

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°280
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADA: **JOHAN ANDRES VIZCAYA VARGAS**
RADICACIÓN: **76001400301120 24-00045-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 16/06/2023 14:08:03).*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

… El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib*-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JOHAN ANDRES VIZCAYA VARGAS

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

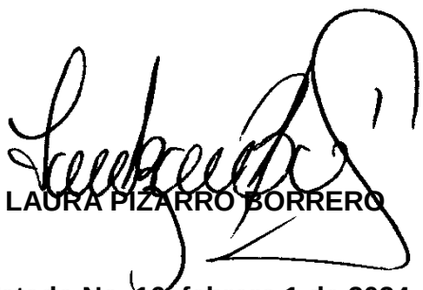

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constanciaque revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de laparte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°276
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADA: **CRHISTIAN ESTEBAN MACETO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202400076-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGADEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como lagarantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **IIQ498**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.936 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16, febrero 1 de 2024

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 1 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N°293
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A**
DEMANDADO: **JANIER YESID MONTERO HOYOS**
RADICACIÓN: **76001400301120240-0087-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 1)[1], y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 1) Al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 1 de 2024

1